



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 05001 31 10 001 **2023 00559** 00

Fijación de cuota alimentaria

Se incorporan al proceso el concepto del Ministerio Público allegado el 14 de marzo de 2024 y la respuesta otorgada por la Empresa TAX INDIVIDUAL, visibles en los archivos 020 a 023 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y que la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea, se **CITA** a las partes trabadas en la litis a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **MARTES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En ese sentido, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.
- **TESTIMONIAL:**

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- Iván Darío Gaviria Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.820, quien declarará sobre los hechos 1 y 2 de la demanda.
- Daniel Alexander Ríos Múnera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.727.065, quien declarará acerca de los hechos 5, 6, 7 y 8 de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No hay lugar a pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas en la contestación a la demanda teniendo en cuenta la extemporaneidad de la misma.

DE OFICIO

- **OFICIO:** De acuerdo con la información suministrada por la Empresa Tax Individual en respuesta al oficio decretado en el auto admisorio de la demanda, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la mencionada compañía de transporte, para que en un término de diez (10) días, se sirva indicar los datos de contacto del señor **BRAIAN STIVEN CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.439.540, tales como, teléfonos, dirección física y electrónica, quien se indicó, figura como el empleador directo del señor GUILLERMO LEÓN

VALENCIA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.701.210, al ser el propietario del vehículo de transporte público que éste conduce.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente el cual quedará a cargo de la parte actora para su respectivo tramite.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa, les acarreará las consecuencias del numeral 4° de la misma normativa.

Igualmente se cita a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. y adviértase que a la audiencia deberán presentarse los testigos y los documentos que éstos pretendan hacer valer, toda vez que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, los asistentes se asegurarán de contar con conexión estable a internet y equipo idóneo, para el momento de la diligencia.

Igualmente, se advierte que **dos días hábiles** antes de la fecha señalada, deberán suministrar, a través del correo electrónico j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma.**

Se recuerda a los abogados que es su deber garantizar la conexión e ingreso a la audiencia de sus representados; de ahí que se les

prevenga para que empleen los medios a que haya lugar, a fin de que la audiencia se desarrolle sin mayores obstáculos.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de fijación de alimentos provisionales reiterada por la parte actora en el memorial visible en el archivo 018 del plenario, considera el Despacho que a pesar de que a la fecha, no se ha logrado obtener una respuesta por parte del empleador del demandado, para esta instancia procesal es viable **ACCEDER** a la solicitud de fijación de **ALIMENTOS PROVISIONALES** elevada por la parte actora en favor de los menores G.V.U y J.M.V.U, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, entre la cual se destacan los registros civiles de nacimiento de los menores, con reconocimiento paterno (folios 18 y s.s., archivo 006).

Así las cosas, en aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en que el demandado, devenga al menos el salario mínimo legal, se fija la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** por concepto de alimentos provisionales que deberá suministrar el señor a favor de ambos menores, es decir, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)** mil pesos para cada uno, dineros que deberá entregar a la señora MARÍA ISABEL UPEGUI LÓPEZ, personalmente mediante recibo o consignarlo a su cuenta bancaria personal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584f5dd136161a3f91e8722575f609ec8440ab31763ec1ec4cc185fa5deffa3**

Documento generado en 29/04/2024 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>